



Notificado 8 de abril de 2011

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00841/2011

Sección Segunda

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2010 0102887

Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0000766 /2010

Sobre: URBANISMO

De QUESERIAS ENTREPINARES SA, AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS VALLADOLID

Representación: Procuradores Sres. LAURA SANCHEZ HERRERA, FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA

Contra ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

Representación D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

SENTENCIA N° 841

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

En Valladolid, a cinco de abril de dos mil once.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 766/10, en el que son partes:

Como apelantes: El Ayuntamiento de Tordesillas, representado por el Procurador Sr. Gallego Brizuela y defendido por la Letrada Sra. Marcos Gómez, y la entidad mercantil "QUESERÍAS ENTREPINARES, S.A.", representada por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera y defendida por el Letrado Sr. Moneo Lomana.

Como apelada: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y defendida por Letrado.

Es objeto de la apelación el auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Valladolid, de 28 de junio de 2010, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 57/2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "SSª ACUERDA: 1.- Acceder a la medida cautelar interesada suspendiendo la ejecución del acto administrativo impugnado y ordenando el cese de la actividad autorizada. 2.- No hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales. 3.- Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales".

SEGUNDO.- Contra ese auto interpusieron recurso de apelación tanto el Ayuntamiento de Tordesillas como la entidad mercantil "QUESERÍAS ENTREPINARES, S.A.", recursos de los que, una vez admitidos, se dio traslado a la parte demandante, que presentó escrito de oposición a los mismos. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado D. Javier Oraá González.

CUARTO.- Declarado concluso para sentencia el presente recurso, se señaló para su votación y fallo el pasado día veinticinco de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto tanto por el Ayuntamiento de Tordesillas como por la entidad mercantil "QUESERÍAS ENTREPINARES, S.A." recurso de apelación contra el auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Valladolid de 28 de junio de 2010, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 57/2010, que accedió a la medida cautelar interesada por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE

VALLADOLID suspendiendo la ejecución del acto administrativo impugnado que en el mismo se indica -el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas, de 10 de febrero de 2010, que otorgó las licencias ambiental y de obras solicitadas por la mercantil "QUESERÍAS ENTREPINARES, S.A." para la instalación de la actividad de industria de secado, maduración y envasado de queso y elaboración de queso fundido, 1ª fase, en la parcela 11 del polígono 402 de Tordesillas, pedanía de Villamarciel-, pretenden las partes demandadas aquí apelantes que se revoque el auto apelado y que en su lugar se declare la improcedencia de la medida cautelar adoptada (la Administración municipal que se desestime la solicitud de suspensión efectuada por la actora). Con carácter subsidiario y para el supuesto de que se mantenga esa medida cautelar, la sociedad a la que se han concedido las licencias discutidas interesa que se exija al demandante la prestación de caución o garantía por importe de 1.928.976,44 euros.

SEGUNDO.- En orden a justificar la desestimación que cabe ya adelantar de los recursos de apelación que aquí importan, se considera oportuno poner de manifiesto que la juzgadora a quo apoya su decisión en la apariencia de buen derecho que aprecia en la posición de la recurrente, apariencia que reiterando lo que había señalado en su auto de 14 de junio anterior, dictado en el procedimiento ordinario número 46/2010 que tenía por objeto el mismo acuerdo, fundamenta en primer lugar en que las licencias de autos tienen por base la previa resolución de autorización de uso excepcional del suelo otorgada el 22 de octubre de 2009 y en que dicha resolución ha sido suspendida en su eficacia por auto del Juzgado número 2 de Valladolid recaído en la pieza separada de medidas cautelares del procedimiento ordinario número 14/2010, auto que también recurrido en apelación ha sido confirmado por la sentencia de esta Sala número 530 del pasado 1 de marzo (recurso de apelación número 634/10). Así las cosas y en la medida en que según lo dicho es ya firme la suspensión de la ejecutividad del acuerdo que autorizó el uso en suelo rústico, autorización que es imprescindible para poder conceder cualquier licencia que en el suelo en cuestión permita una concreta actividad o una determinada construcción sujetas a la misma, resulta indudable la procedencia de desestimar los presentes recursos de apelación, conclusión sobre la

que debe resaltarse, uno, que la mercantil codemandada nada ha dicho en el suyo sobre la circunstancia que se acaba de examinar, dos, que el Ayuntamiento de Tordesillas se ha limitado a destacar que el auto del Juzgado número 2 no era firme, objeción que en este momento no puede tener ninguna virtualidad habida cuenta que ahora ya sí lo es, y tres, que el auto antes mencionado de 14 de junio de 2010 también fue objeto de recurso de apelación, formulado por las mismas partes que aquí ocupan la posición de apelantes, recurso que esta Sala ha desestimado en su sentencia número 808 del pasado 31 de marzo.

TERCERO.- Aun cuando lo expuesto basta sin necesidad de mayores consideraciones para resolver en el sentido desestimatorio que ha sido anunciado, se juzga conveniente reiterar aquí los fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto de la sentencia mencionada de esta Sala de 1 de marzo de 2011, fundamentos en los que se da respuesta a las mismas alegaciones que en esta litis ha hecho la sociedad codemandada y en los que se señala: *«TERCERO.- Aunque es cierto que la jurisprudencia ha indicado que la apariencia de buen derecho debe manejarse con mesura y prudencia a la hora de decidir sobre la adopción de medidas cautelares, ello no impide su adopción con fundamento en esa apariencia, como un juicio provisional o indiciario, teniendo en cuenta las "concretas y particulares circunstancias de cada caso", y sin prejuzgar la decisión final que haya de adoptarse en sentencia, como resulta de lo señalado en la STS de 10 de octubre de 2007.*

Esto es lo que sucede en este supuesto, pues -frente a lo que se alega por la entidad mercantil apelante- lo que se ha hecho por el Juzgado en el auto recurrido es un juicio provisional o indiciario, que es lo que le lleva, dadas las circunstancias concurrentes, que se exponen detalladamente en los razonamientos jurídicos segundo, tercero, cuarto y quinto de ese auto, a la adopción de la medida cautelar. De esta forma no se ha vulnerado el citado art. 130 LJCA al analizarse las circunstancias concurrentes para resolver sobre la medida cautelar solicitada, entre ellas la apariencia de buen derecho invocada por la parte peticionaria de la misma, y tampoco el art. 24 de la Constitución, pues ese juicio provisional ha de entenderse en todo caso sin perjuicio de lo que se resuelva en su día en la sentencia, como se dice expresamente en el auto apelado, toda vez que la apariencia de buen derecho apreciada en el incidente de medidas cautelares no cercena el debate procesal, los motivos de impugnación y de defensa, como se indica en la citada

STS de 10 de octubre de 2007, y, por tanto, lo que se decida en su día en la sentencia que se dicte.

CUARTO.- Tampoco procede revocar el auto apelado por las alegaciones que se formulan en el recurso de apelación de Queserías Entrepinares S.A. referidas al "desarrollo sostenible" del medio rural ni por las repercusiones económicas que también se invocan por la suspensión del Acuerdo municipal impugnado.

En efecto, el desarrollo sostenible al que se refiere la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, y que también se contempla en el art. 2 de la Ley estatal de suelo, actual Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como en el art. 2 de la citada Ley de Castilla y León 11/2003, de Prevención Ambiental, no permite, antes al contrario, que se ejerciten actividades que inciden en el medio ambiente sin las correspondientes autorizaciones. Precisamente en ese art. 2 se hace referencia al favorecimiento de un desarrollo sostenible "mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente", esto es, que en aras de esa protección las actividades sujetas a las intervenciones administrativas ambientales a la que se refiere esa Ley no se realicen sin esas intervenciones, entre ellas la autorización ambiental, que no consta otorgada a la apelante para la actividad de que se trata, como se ha dicho.

Por todo ello, y por los razonamientos que se contienen en el auto apelado que no han sido desvirtuados por la entidad mercantil apelante procede la desestimación de su recurso de apelación.

QUINTO.- No es procedente la caución que con carácter subsidiario se solicita por la entidad mercantil apelante, que ya fue denegada por el Juzgado, teniendo en cuenta que con la medida cautelar adoptada no se impide el ejercicio de una actividad que estuviera desarrollando dicha entidad mercantil así como las demás circunstancias concurrentes. En este sentido ha de destacarse la apariencia de buen derecho de la parte actora que ha sido apreciada y que se trata de una materia, la urbanística, en la que existen unos intereses colectivos que el Legislador protege especialmente, y por ello considera pública la acción para exigir ante los Tribunales la observancia de la legalidad urbanística (art. 48 del actual Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y que también se recoge en el art. 150 LUCyL). Ha de indicarse, asimismo, que esa caución no es obligada en todos los casos, como se deduce del art. 133.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, y así resulta también de la STS de 3 de

febrero de 2009 en la que no se exige "caución alguna", no obstante accederse a la suspensión solicitada por la recurrente».

CUARTO.- En conclusión, y de conformidad con los razonamientos efectuados, procede la desestimación de los presentes recursos de apelación (la pretensión subsidiaria de "QUESERÍAS ENTREPINARES, S.A." por idénticos motivos a los recogidos en el fundamento de derecho quinto de la sentencia que resolvió el recurso de apelación número 634/10 y que se ha reproducido literalmente), lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA debe ir acompañado de la imposición de las costas de esta segunda instancia a las partes apelantes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos de apelación, registrados como rollo número 766/10, interpuestos por el Ayuntamiento de Tordesillas y por la entidad mercantil "QUESERÍAS ENTREPINARES, S.A." contra el auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Valladolid de 28 de junio de 2010, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 57/2010. Se hace expresa imposición a las partes apelantes de las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos originales al órgano judicial de procedencia, acompañándose testimonio de esta sentencia.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.